

# Gaceta Municipal

## Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Mérida, Yucatán, México



Mérida, Yucatán, México, 4 de Marzo de 2009, Número 39 Año 2

Dirección. Palacio Municipal C. 62 s/n, Centro

C.P. 97000 Tel. (999) 942-00-00 Ext. 80955

Publicación periódica:

Certificado de Reserva No. 04-2008-092518213100-109

### Índice de contenido:

	Página:
Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. ....	2
Reglamento Interno sobre el Consumo de Tabaco en las Oficinas del Ayuntamiento de Mérida. ....	15
Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida. ....	23
Reglamento de Oferentes en Programas para la Promoción Económica, Artesanal y Turística del Municipio de Mérida. ....	57
Convocatoria .....	67

### SUPLEMENTO



TITULAR RESPONSABLE: LIC. MARTHA E. RAMAYO ALDAZ

## Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida aprueba el “REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO MÉRIDA”.

### H. CABILDO:

La administración municipal ha iniciado un proceso de modificaciones en diversas áreas como consecuencia de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que se concretó en el año de 1999.

El reconocimiento del gobierno municipal en el texto constitucional ha obligado al Municipio en México a realizar fundamentales transformaciones en su vida orgánica y administrativas a fin de responder a los nuevos paradigmas que estableció en el artículo 115, de la norma constitucional federal en vigor.

El Congreso del Estado de Yucatán expidió la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en el año 2005, lo cual ha traído como consecuencia la necesidad de adecuar las disposiciones reglamentarias municipales a la nueva normatividad municipal, así como expedir aquellos ordenamientos que sean necesarios con el propósito de que el Ayuntamiento de Mérida de cumplimiento a su fin esencial de lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, según lo establece el artículo 5º del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida.

Los artículos 77, base Décima Séptima y 81 de la Constitución Política del Estado del Yucatán consagran el concepto de Jurisdicción Administrativa, al prever el establecimiento del organismo encargado de proporcionar a los particulares, el medio jurídico para el control constitucional y legal de los actos administrativos de autoridad municipal.

De ahí que cuando la Constitución Política del estado de Yucatán remite a la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán la creación, organización, funcionamiento y competencia del tribunal de lo contencioso administrativo, así como lo relativo a procedimientos y recursos, sustenta nuestro ordenamiento constitucional estatal el principio según el cual las leyes deben conceder a los particulares que se estimen agraviados por autoridades distintas de las judiciales, medios de defensa de índole diferente a la de los recursos que las normas administrativas establecen.

El maestro Gabino Fraga, sostiene la tesis y ésta es aceptable, de que el control que la Administración (Pública) ejerce sobre sus propios actos a través de los recursos administrativos establecidos por la ley, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los particulares, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegara considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal, y dejarlo, en consecuencia, sin efecto.

Lo anterior nos llevaría a manejar acertadamente, el principio jurídico de que si la autoridad esta conociendo de un recurso administrativo, no se encuentra ejerciendo una función jurisdiccional, sino tan sólo de una revisión de sus propios actos.

La función jurisdiccional en lo que se podría denominar como justicia administrativa, se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto, la fracción XXIX-H del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad "para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

En este orden de ideas, del texto constitucional invocado no se desprende que esta facultad sea limitativa para las legislaturas de las entidades federativas, las que son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior y por consiguiente, tener la potestad de emitir disposiciones legales sobre esta materia.

El presente Acuerdo de Cabildo contiene un Reglamento es en base a los artículos 77, base Décima Séptima y 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 197, 198, 199 del Capítulo III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En el Reglamento que se propone se establece la creación, estructura, integración y funcionamiento del tribunal de lo contencioso administrativo y se le otorga competencia para substanciar y resolver de una manera ágil y expedita, los procedimientos de carácter administrativo que deban instruirse con motivo de las controversias que se presenten entre los particulares y las entidades o dependencias del Ayuntamiento de Mérida y de sus organismos públicos descentralizados, con funciones de autoridad.

Dicho Reglamento contiene los conceptos derivados del derecho procesal civil en los que se sustenta fundamentalmente toda acción litigiosa, y atendiendo a la idiosincrasia y situación social del ciudadano medio, así también por tratarse de un procedimiento, se prevé la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

La creación del tribunal contencioso administrativo municipal contenido en este proyecto de Acuerdo implica, no sólo el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo decimosexto transitorio de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, sino también es congruente con los objetivos y estrategias planteados en el Plan Municipal de Desarrollo 2007-2010, a fin de que la Administración Pública Municipal se caracterice, entre otros aspectos, por la transparencia y eficiencia en sus acciones; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 77 base Cuarta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2º de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, son gobernados por un Ayuntamiento, el cual tiene como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes y gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con los artículos 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 40 y 41 inciso A) fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establecen que los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

**TERCERO.-** Que el artículo 77 base Décima Séptima de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que los municipios se organizarán administrativa y políticamente conforme a las bases siguientes: *“La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal”*.

**CUARTO.-** Que el artículo 56, fracciones I y II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que es obligación del Presidente Municipal, presidir y dirigir las sesiones de Cabildo; formular y someter a la aprobación del Cabildo, entre otras, las demás

disposiciones de observancia general así como publicarlas en la Gaceta Municipal.

**QUINTO.-** Que el Cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública municipal, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social; los reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Que el artículo 78, primer párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que en términos generales, el ejercicio de la facultad reglamentaria, se sujetará a las mismas reglas del procedimiento legislativo ordinario, conforme a las leyes respectivas.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán señala que el Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde, en la Gaceta Municipal.

**OCTAVO.-** Que el artículo 197 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que en cada Municipio podrá existir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que será competente para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra los actos de la administración pública municipal o de los jueces calificadoros y las resoluciones que recaigan al recurso de reconsideración. La actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia, publicidad, legalidad, profesionalismo, gratuidad e inmediatez.

**NOVENO.-** Que el artículo 198 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que el Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de autonomía de gestión para dictar sus resoluciones y estará a cargo de un Juez de lo Contencioso Administrativo y será nombrado por el Cabildo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los propuestos por el Presidente Municipal, en los términos del reglamento respectivo. Son requisitos para ser Juez de lo Contencioso Administrativo: I.- Contar con título de licenciado en derecho o abogado; II.- No haber sido dirigente de algún partido político ni candidato a puesto de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores; III.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad; IV.- No ser ministro de culto religioso, y V.- No desempeñar cargo similar en otro Municipio. Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un período igual y sólo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo.

**DÉCIMO.-** Que el artículo 199 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que las autoridades municipales están obligadas a acatar las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, y en caso de incumplimiento inexcusable, se solicitará al Cabildo la destitución inmediata del funcionario.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el artículo 30 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, señala que el Cabildo de Mérida está facultado para aprobar el Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el artículo 3 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, señala que para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y

demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal o bien, a falta de ésta, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal, serán obligatorias para los habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Cabildo, el siguiente:

### **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN**

**INGENIERO CÉSAR JOSÉ BOJÓRQUEZ ZAPATA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES  
DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO  
SABER:**

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2, 40, 41, inciso A) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78, 79, 197, 198 y 199 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 30, 31, 79, 80 y 81 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO MÉRIDA**

### **CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son orden público y observancia general y tienen por objeto establecer la estructura orgánica y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como el procedimiento para la tramitación del recurso de revisión.

**ARTÍCULO 2.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida es un órgano jurisdiccional para dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública municipal centralizada y descentralizada y los particulares, con plena autonomía de gestión para dictar sus resoluciones y con jurisdicción en el Municipio de Mérida.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Tribunal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

**ARTÍCULO 3.-** La competencia del Tribunal será para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra:

- I. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración;
- II. Sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal, y
- III. Actos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada.

Las autoridades municipales están obligadas a acatar las resoluciones del Tribunal.

**ARTÍCULO 4.-** La actuación de este Tribunal se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia, publicidad, legalidad, profesionalismo, gratuidad e inmediatez.

El personal del Tribunal tendrá la obligación de observar con estricta confidencialidad y no divulgar por ningún medio, ni de cualquier modo hacer conocer a personas ajenas a este órgano jurisdiccional, los asuntos que tenga conocimiento por el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 5.-** El Tribunal está obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Mérida y los lineamientos expedidos por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

El Tribunal hará pública la sentencia que haya causado estado o ejecutoria y que juzgue de interés general. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes o de sus sucesores, se procederá a la publicación de los datos personales.

**ARTÍCULO 6.-** A falta de disposición expresa en este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

## CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 7.-** El Tribunal estará a cargo de un Juez quien será nombrado por el Cabildo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los propuestos por el Presidente Municipal, previa convocatoria que para tal efecto se publique.

El Juez durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por un período igual y sólo será removido por causa grave, calificada por el Cabildo.

**ARTÍCULO 8.-** El Tribunal se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Juez de lo Contencioso Administrativo;
- II. Un Secretario de Acuerdos;
- III. Un Secretario Proyectista;
- IV. Un Actuario;
- V. Un Coordinador Administrativo, y
- VI. El personal técnico y administrativo que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mérida.

**ARTÍCULO 9.-** El Secretario de Acuerdos, el Secretario Proyectista y el Actuario serán designados por el Cabildo en los mismos términos del artículo 7.

El Secretario de Acuerdos, el Secretario Proyectista y el Actuario durarán en su encargo tres años, podrán ser ratificados en su encargo y sólo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo.

El Coordinador Administrativo así como el personal técnico y administrativo, serán nombrados por el Juez.

**ARTÍCULO 10.-** Para ser Juez del Tribunal se requiere:

- I. Contar con título de licenciado en derecho o abogado y cédula profesional;
- II. No haber sido dirigente de algún partido político ni candidato a puesto de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores;
- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;
- IV. No ser ministro de culto religioso, y
- V. No desempeñar cargo similar en otro Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista y Actuario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. No tener parentesco con el Juez del Tribunal, ni con el Presidente Municipal en funciones, en

grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;

IV. Contar con título de licenciado en derecho o abogado y cédula profesional;

V. Tener cuando menos tres años de práctica profesional en materia administrativa, y

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, cualquiera que haya sido la pena, no podrá ocupar el cargo.

**ARTÍCULO 12.-** Si el Juez faltara definitivamente, presentara su renuncia o fuera removido del mismo, deberá designarse un Juez sustituto en los términos y con los requisitos previstos en el presente Capítulo.

La renuncia del Juez deberá presentarse ante el Cabildo por lo menos con treinta días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda surta sus efectos.

**ARTÍCULO 13.-** El Juez sustituto, ejercerá sus funciones por el período de tiempo para el cual hubiese sido designado el Juez a quien sustituye, por lo que, será necesario al finalizar dicho nombramiento, nombrar al titular del Tribunal en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** El Presidente Municipal podrá conceder licencias al Juez, hasta por tres meses, sin goce de sueldo y únicamente por causa justificada. En este caso, su ausencia será suplida de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

Las licencias sin goce de sueldo al personal del Tribunal, serán otorgadas por el Juez por causa justificada, hasta por un mes.

**ARTÍCULO 15.-** En los casos de faltas temporales, se suplirán de la siguiente forma:

I. Del Juez de lo Contencioso Administrativo, por el Secretario de Acuerdos;

II. Del Secretario de Acuerdos, por el Secretario Proyectista;

III. Del Secretario Proyectista, por el Actuario, y

IV. Las ausencias del Actuario serán suplidas por el funcionario que designe el Juez.

En caso de que la ausencia sea mayor de quince días y no habiendo causa médica o motivo urgente que lo justifique, se designará un nuevo funcionario de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** El Tribunal, tendrá dos períodos vacacionales comprendidos del día dieciséis hasta el último día de los meses de julio y diciembre de cada año.

Durante estos períodos no correrán los términos legales de los asuntos que se encuentren en trámite; asimismo, se suspenderán las labores los sábados, domingos y días inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo y cuando así lo acuerde el propio Tribunal.

### CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

**ARTÍCULO 17.-** Son atribuciones del Juez de lo Contencioso Administrativo:

I. Substanciar el recurso de revisión y dictar la resolución que corresponda en términos de ley y de este reglamento;

II. Presidir las audiencias;

III. Exigir que se guarde el respeto y consideración debidos en el recinto del Tribunal a su cargo;

IV. Dictar las medidas administrativas y disciplinarias para el buen funcionamiento del Tribunal;

V. Atender a las partes o a personas que deseen tratar un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el Tribunal a su cargo;

- VI. Despachar la correspondencia;
- VII. Rendir al Cabildo en la última sesión de cada año, un informe dando cuenta del funcionamiento del Tribunal;
- VIII. Formular anualmente a más tardar en el mes de octubre de cada año, el anteproyecto de egresos que el Tribunal deba ejercer el año siguiente, remitiéndolo al Presidente Municipal;
- IX. Delegar cuando así lo considere necesario, las atribuciones conferidas, y
- X. Las demás que le confiere este u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 18.-** Son atribuciones del Secretario de Acuerdos las siguientes:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y asistir al Juez en el ejercicio de sus funciones;
- II. Mantener bajo su custodia la documentación, bienes y objetos relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal;
- III. Dar cuenta en forma inmediata al Juez, de la presentación de escritos iniciales o que ya estén en trámite;
- IV. Sellar, rubricar y foliar las actuaciones que formen el expediente;
- V. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el Libro de Gobierno y las estadísticas de los asuntos del Tribunal;
- VII. Organizar y vigilar el correcto funcionamiento del Archivo, y
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 19.-** Son atribuciones del Secretario Proyectista las siguientes:

- I. Proyectar las sentencias y cualquier otro tipo de resoluciones que no sean de mero trámite;
- II. Asistir con la representación del Tribunal al perfeccionamiento de todas las pruebas que por

alguna razón deban practicarse fuera del local del mismo;

- III. Presidir la audiencia por delegación del Juez;
- IV. Efectuar las diligencias que en el ámbito de sus atribuciones, le delegue el Juez, y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones del Actuario las siguientes:

- I. Notificar en tiempo y forma las resoluciones, acuerdos y demás actuaciones que le sean turnados;
- II. Elaborar las listas de notificaciones del Tribunal;
- III. Practicar las diligencias decretadas por el Juez en horas hábiles, devolviendo el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la diligencia practicada, y
- IV. Las demás que le confiera este reglamento y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 21.-** Son atribuciones del Coordinador Administrativo las siguientes:

- I. Apoyar en la elaboración del anteproyecto de egresos;
- II. Elaborar, actualizar y controlar el inventario de los bienes asignados al Tribunal;
- III. Auxiliar en la tramitación de altas y bajas de los bienes en los inventarios;
- IV. Realizar los trámites de los movimientos de personal;
- V. Aplicar las medidas disciplinarias que se acuerden, y
- VI. Las demás que le encomiende el Juez o le confiera algún ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 22.-** El Juez, Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista y Actuario, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, excepto los de carácter docente y los honoríficos; asimismo también estarán impedidos para ejercer la profesión salvo, en causa

propia, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

#### CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 23.-** El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal.

**ARTÍCULO 24.-** Son partes en el procedimiento del recurso de revisión:

- I. El recurrente.
- II. La autoridad responsable, quien podrá ser:
  - a) El titular de la dependencia municipal que haya resuelto el recurso de reconsideración.
  - b) El Juez calificador o el Presidente Municipal que haya impuesto la sanción.
  - c) La autoridad Municipal que haya emitido dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.
- III. El tercero perjudicado. Se entiende por tal, la persona cuyos derechos o intereses puedan afectarse por la resolución del recurso.

**ARTÍCULO 25.-** El escrito con el que se promueve el recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal;
- II. Señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. Autoridad o autoridades de las que emane el acto reclamado;
- IV. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y
- V. Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión.

**ARTÍCULO 26.-** Las partes que intervienen en el procedimiento del recurso de revisión podrán autorizar a quienes en su nombre, podrán recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas.

Cuando el recurrente y el tercero perjudicado no comparezcan por sí mismos, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual acompañarán el escrito inicial, el original o copia certificada de los documentos que la acrediten.

**ARTÍCULO 27.-** La tramitación del recurso de revisión se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo;
- II. Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados en el artículo 25, el Juez instará al recurrente para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentado el recurso;
- III. Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, el Juez acordará su admisión y calificará las pruebas ofrecidas, dentro de los tres días hábiles siguientes, corriéndose el debido traslado a la autoridad responsable;
- IV. Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran en un término no mayor a quince días hábiles, y
- V. Al vencimiento del plazo antes señalado, el Juez fijará la fecha de la audiencia en un término no mayor a tres días hábiles, pudiendo diferirla cuando así lo considere necesario hasta veinticuatro horas antes de su celebración, notificando a las partes el acuerdo respectivo.

**CAPITULO V  
DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 28.-** Las resoluciones se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se pronuncien.

**ARTÍCULO 29.-** Los plazos señalados en este Reglamento, serán contados a partir del día siguiente hábil de haberse realizado la notificación. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

**ARTÍCULO 30.-** Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

**ARTÍCULO 31.-** En caso de existir imposibilidad para practicar la diligencia ordenada, el actuario deberá asentar razón de ello levantando el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 32.-** Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, son las siguientes:

- I. La que tenga por admitido el recurso;
- II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo;
- III. La solicitud a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado;
- IV. La resolución emitida sobre el incidente que se haya interpuesto;
- V. El auto que decrete o niegue la suspensión;
- VI. El diferimiento de la audiencia;
- VII. La sentencia definitiva, y
- VIII. En aquellos casos en que el Juez así lo ordene.

Con excepción de las notificaciones que conforme a este Reglamento deban efectuarse en forma personal, las notificaciones se harán a los particulares por medio de lista, la cual contendrá el nombre de la persona, número del expediente y la fecha del acuerdo.

**ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones hechas en contravención a las disposiciones previstas en este Reglamento serán nulas, a menos que el destinatario legal de la notificación se muestre sabedor de la resolución respectiva.

**CAPITULO VI  
DE LOS INCIDENTES**

**ARTÍCULO 34.-** Dentro del procedimiento que se tramite ante el Tribunal, los incidentes previstos en el presente Reglamento se tramitarán de oficio o a instancia de parte, siendo los siguientes:

- I. Acumulación de autos, y
- II. Nulidad de notificaciones.

**ARTÍCULO 35.-** Las partes podrán interponer el incidente que corresponda, hasta antes de la celebración de la audiencia.

**ARTÍCULO 36.-** El incidente de acumulación de dos o más recursos, procede en los siguientes casos:

- I. Que las partes sean las mismas y se invoquen agravios idénticos;
- II. Que siendo diferentes las partes e invocándose agravios distintos, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto, e
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

**ARTÍCULO 37.-** El Juez deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles lo conducente y ordenar que los autos del procedimiento mas reciente, sean turnados al expediente más antiguo, al día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 38.-** El incidente de nulidad de notificaciones procede cuando estas se hayan realizado en contravención a las formalidades previstas en el presente

Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** La resolución del incidente deberá emitirse en el plazo de cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 40.-** Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, el Juez ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

### **CAPITULO VII DEL INFORME JUSTIFICADO**

**ARTÍCULO 41.-** Admitido el recurso de revisión, se correrá traslado de él a la autoridad recurrida, para que en el término de tres días hábiles siguientes rinda su informe justificado. El mismo plazo se otorgará al tercero perjudicado en caso de haberlo, para que manifieste lo que a su interés convenga.

**ARTÍCULO 42.-** La autoridad recurrida en su informe justificado, expresará:

- I. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha surgido, o se haya extinguido el derecho en que el recurrente apoya su recurso;
- II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el recurrente impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;
- III. Los argumentos que sustenten la legalidad del acto por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, así como los fundamentos legales en que los sustente, y
- IV. Las pruebas que ofrezca, de conformidad a lo establecido en el Capítulo correspondiente de este Reglamento.

**ARTÍCULO 43.-** En el informe justificado, no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o de la resolución impugnada.

### **CAPITULO VIII DE LA SUSPENSIÓN**

**ARTÍCULO 44.-** El Tribunal, por causa justificada y bajo su más estricta responsabilidad, podrá decretar como medida precautoria de oficio o a petición de parte, la suspensión del acto recurrido que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO 45.-** En cualquier momento del procedimiento y hasta antes de celebrar la audiencia, se podrá solicitar por escrito la revocación de la suspensión, cuando esta ocasione un perjuicio de manera irreparable, estableciendo las razones y motivos que la subsistencia de la misma le cause.

**ARTÍCULO 46.-** La suspensión deberá resolverse por el Tribunal, en el mismo auto que admita el recurso. Si se concediera la medida precautoria, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 47.-** No se otorgará la suspensión si ocasiona perjuicio a evidente interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o si con su otorgamiento se deja sin materia el procedimiento.

**ARTÍCULO 48.-** La suspensión podrá ser revocada por el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del procedimiento si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, o se compruebe que con la misma se causa perjuicio al orden público o al interés social.

**ARTÍCULO 49.-** En caso de que la suspensión proceda, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el recurrente otorga garantía suficiente para

reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se pudieren ocasionar, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

Si la suspensión afectara derechos no estimables en dinero, el Juez fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

**ARTÍCULO 50.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución definitiva.

### CAPITULO IX DE LAS PRUEBAS

**ARTÍCULO 51.-** Serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades. Las pruebas ofrecidas deben tener relación directa e inmediata con la resolución o acto impugnado y no serán contrarias a la moral ni al derecho.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Juez ordenará dar vista con ellas a las otras partes, para que en el plazo de tres días expresen lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 52.-** El Juez podrá decretar en todo tiempo, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para una adecuada resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir.

**ARTÍCULO 53.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que se les soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará al Juez que requiera a los omisos.

El Juez hará el requerimiento para que se le remitan en un término que no exceda de diez días naturales, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, el Tribunal podrá multar a la autoridad omisa de diez a treinta días de salario mínimo vigente.

**ARTÍCULO 54.-** La prueba pericial se ofrecerá por los hechos de naturaleza técnica, científica o artística. Al ofrecerse la prueba pericial, el oferente deberá presentar el cuestionario respectivo, sobre el cual deberá de rendir el perito su dictamen al momento del desahogo de dicha probanza.

**ARTÍCULO 55.-** El Perito deberá exhibir título o acreditación en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o no fuere posible obtenerlo, podrá nombrarse a una persona entendida en la materia.

**ARTÍCULO 56.-** Para el caso de un perito tercero en discordia, el Juez solicitará de oficio al Titular de la Dependencia u Organismo Municipal o Paramunicipal que estime idóneo, la designación de una persona con la preparación o conocimientos técnicos o científicos para fungir como perito dentro del procedimiento.

Los honorarios que resultaran por la intervención del perito tercero en discordia, serán cubiertos por las partes.

**ARTÍCULO 57.-** Los testigos ofrecidos no podrán exceder de dos en relación con cada hecho, deberán ser presentados por el oferente y sólo en caso de que éste manifieste la imposibilidad para hacerlo, el Juez los mandará citar.

Al ofrecerse la prueba testimonial, el oferente deberá presentar el interrogatorio respectivo junto con el escrito del recurso.

**ARTÍCULO 58.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Hará prueba plena la confesión expresa en el

recurso de revisión, o en cualquier acto del procedimiento, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba;

II. Harán prueba plena las presunciones legales que no admitan prueba en contrario;

III. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos o informes de autoridad, cuando se refiera a hechos que conozcan en razón de su función y no estén contradichos por otras pruebas que obren en autos. Si estos últimos contienen declaraciones o manifestaciones de hechos por particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la veracidad de las mismas, y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a criterio del Juez.

## CAPITULO X DE LA AUDIENCIA

**ARTÍCULO 59.-** La audiencia se celebrará ante la presencia del Juez del Tribunal, concurren o no las partes, y su orden será el siguiente:

I. Se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas que hayan sido admitidas y calificadas que estén pendientes de desahogo.

II. El Juez podrá formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones controvertidas a las partes, a sus representantes, a los testigos y/o los peritos;

III. Las promociones que las partes presenten o formulen verbalmente en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán en un plazo de tres días hábiles, a criterio del Juez, y

IV. La audiencia se dará por concluida, y el Juez dictará la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes.

## CAPITULO XI

### DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

**ARTÍCULO 60.-** Las resoluciones dictadas por el Tribunal deben contener:

I. Estudio de los agravios, con la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. Examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

III. Los fundamentos legales y la motivación en que se apoyen para dictar la resolución, y

IV. Los puntos resolutivos.

En la resolución se podrá solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de los hechos controvertidos. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

**ARTÍCULO 61.-** La resolución que declare fundada la pretensión de recurrente, dejará sin efectos el acto o resolución impugnado, fijando los términos que deba cumplir la autoridad recurrida.

**ARTÍCULO 62.-** Son causales de nulidad en los actos de autoridad y resoluciones impugnadas:

I. El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

II. El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión, o la ausencia de motivación, y

III. La incompetencia de la Autoridad.

**ARTÍCULO 63.-** Si la sentencia resulta favorable al recurrente, el Juez la comunicará por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento, otorgándoles el plazo de diez días hábiles para que informen la observancia de la resolución respectiva y la notificación al interesado.

**ARTÍCULO 64.-** El Juez resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la resolución, y en caso de que a su criterio no se hayan satisfecho los lineamientos ordenados, el Tribunal podrá imponer una multa de diez a

treinta días de salario mínimo vigente, señalando los términos que deben ser cumplidos en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En caso de incumplimiento inexcusable, se solicitará al Cabildo la destitución inmediata del funcionario.

**ARTÍCULO 65.-** Una vez que se haya designado al funcionario suplente como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el Juez le comunicará la sentencia de conformidad con el artículo 63 de este Reglamento.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de su publicación

en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** En un plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal propondrá ante el Cabildo, la lista de candidatos a ocupar el cargo de Juez de lo Contencioso Administrativo, para su elección y nombramiento.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

#### **ATENTAMENTE**

(RÚBRICA)

Ing. César José Bojórquez Zapata  
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

Lic. Jorge Manuel Puga Rubio  
Secretario Municipal